



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CT-VT/J-1-2022

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DEL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVO Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de marzo de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de febrero de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000259** requiriendo:

“Solicito el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Yucatán una copia, en formato electrónico, del: Expediente 11/1926 del juzgado numerario del distrito de Yucatán.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-J/0138/2022**, además, ordenó girar oficio a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0493/2022 de nueve de febrero de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes por oficio CDAACL-390-2022 de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, señaló lo siguiente:

“... ‘En atención al Requerimiento de información/OFICIO UGTSIJ/TAIPDP/0493/2022, por este medio y para los fines pertinentes, le informo que el expediente en cuestión presenta un deterioro muy importante, por lo que considero un riesgo para su conservación el someterlo al proceso de digitalización...

El expediente presenta deshidratación en diversas secciones, lo que hace el papel sumamente quebradizo y en algunas otras partes presenta delezabilidad, por lo que considera que se ubicaría en nivel II de accesibilidad...

Para ilustrar lo señalado en los dos párrafos precedentes se adjuntan imágenes fotográficas ... que muestran de manera general las condiciones del expediente y una digitalización parcial realizada varios años atrás...’.

Con base en lo anterior y con apoyo del reporte fotográfico remitido por la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, se solicitó al departamento de conservación del patrimonio documental, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, emitiera un dictamen de las condiciones en que se encuentra el documento, cuyos resultados son los siguientes:

‘...La portada presenta roturas, desprendimientos y faltantes del soporte, del mismo modo, se observan roturas, dobleces, faltantes en la periferia de las hojas, también, frentes de secado y manchas asociadas al contacto con humedad y desarrollo de microorganismos.

En algunas hojas, se observa pérdida de plano, dobleces y fragmentos del soporte. En el caso del periódico, presenta desprendimientos y pérdida de resistencia mecánica debido a la acidez del papel, perceptible en la fragilidad del soporte.

Algunas hojas presentan perforaciones, faltantes y ataque por microorganismos (hongos y bacterias), mostrándose como manchas, delezabilidad y laxitud del soporte.

También se observa migración de tintas ferrogálicas, lo que ocasiona dificultad de la lectura...

De acuerdo con las observaciones detalladas en el diagnóstico, el documento se encuentra en el Nivel II de accesibilidad, esto significa que dentro del expediente existen hojas con posibilidad de manipulación, en este caso el 60% está en un estado de conservación bueno; y otras que corresponden al 40% del expediente que, al ser manipuladas, presentan el riesgo de pérdida de soporte y por lo tanto de información, al tener uno o varios de los deterioros antes mencionados,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo anterior, el expediente se clasifica con un estado de conservación Regular Vulnerable, lo que no permite su digitalización...’.

Por lo anterior, se concluye que la manipulación del documento causaría a este un daño irreparable, por lo que no está en condiciones de realizar su digitalización, se adjunta dictamen y reporte fotográfico, anexos 1 y 2.

Por otra parte, es importante destacar que dicha sede manifestó que contaba con una digitalización parcial realizada varios años atrás, por lo que en aras de favorecer el principio de acceso a la información, se ponen a disposición del solicitante las 96 páginas remitidas por la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, las cuales, corresponden a los folios 10 al 75, 88 a 99, 147 a 148 y 152 a 153; en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Expediente 11/1926 Juzgado de Distrito en el Estado de Mérida, Yucatán (Folios 10 al 75, 88 a 99, 147 a 148 y 152 a 153)	Parcialmente Pública	Documento digital/electrónico No genera costo

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1, y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene **nombre del promovente, representante legal, personas ajenas al juicio, testigos, domicilios, firmas autógrafas y edades.**

Asimismo, le informo que el tema sobre el que versa el expediente solicitado corresponde a un asunto en materia penal, por lo que la clasificación de la información solicitada por el peticionario se encuentra fundamentada en lo dispuesto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el criterio 12/2008, el cual señala:

‘EXPEDIENTES JURISDICCIONALES ARCHIVADOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ES POSIBLE ACCEDER A REPRODUCCIONES ÍNTEGRAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AQUÉLLOS CUANDO SEAN HISTÓRICOS CONFORME A LA NORMATIVA DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y NO SE REFIERAN A JUICIOS PENALES O FAMILIARES. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

eyJRMKIQGLGN8IHcA6qZhpHgNB0ty9SIYQ9rXSEUnshsQ=

en el punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; y en los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad'....”

V. Ampliación del plazo ordinario. En sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Análisis de fondo. Como se señaló en los antecedentes, el peticionario solicita copia del expediente 11/1926 del Juzgado Numerario del Distrito de Yucatán, que está bajo resguardo en el archivo histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de dicha entidad federativa.

Al respecto, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes informó lo siguiente con respecto al expediente materia de la solicitud:

a) Presenta un deterioro muy importante, por lo que se considera un riesgo para su conservación el someterlo al proceso de digitalización, en virtud de que presenta deshidratación en diversas secciones, lo que hace el papel sumamente quebradizo y, en algunas otras partes presenta deleznablez, por lo que considera que se ubicaría en nivel II de accesibilidad, de manera que, la manipulación del documento causará un daño irreparable.

Para ilustrar el estado del expediente, adjuntó imágenes fotográficas remitidas por la Casa de la Cultura Jurídica de Mérida, Yucatán, con el fin de mostrar de manera general las condiciones del expediente, así como el dictamen emitido por el departamento de conservación del patrimonio documental, dependiente del referido Centro de Documentación.

b) La Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, cuenta con una digitalización parcial realizada varios años atrás, por lo que, en aras de favorecer el principio de acceso a la información, puso a disposición del solicitante 96 páginas, correspondientes a los folios 10 al 75, 88 a 99, 147 a 148 y 152 a 153.

c) En lo que concierne a la clasificación de la información, fue considerada como parcialmente pública, en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1, y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene nombre del promovente, representante legal, personas ajenas al juicio, testigos, domicilios, firmas autógrafas y edades.

Aunado a que el tema sobre el que versa el expediente solicitado corresponde a un asunto en materia penal, por lo que la clasificación de la información solicitada por el peticionario se encuentra fundamentada en lo dispuesto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el criterio 12/2008.

Ahora bien, del contenido y sentido del dictamen proporcionado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, así como de las imágenes que en apoyo se acompañan, se puede corroborar que no es posible digitalizar determinadas constancias que integran el expediente histórico por el estado en que se encuentran, por lo que se estima acertado que no se hayan digitalizado, de conformidad con el artículo 14¹ del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Sin embargo, ya que el Comité de Transparencia es competente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, puede instituir, coordinar y supervisar las acciones necesarias para **asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información**, en términos del artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia²; se estima necesario que el referido Centro de Documentación, como área especializada en la materia, proporcione mayores elementos para que este órgano colegiado emita el pronunciamiento correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 138, fracción III de la Ley General de Transparencia se **requiere** al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para que, en el plazo de cinco días hábiles

¹ “**Artículo 14**

De la conservación de expedientes jurisdiccionales

Cuando sea requerido un expediente cuya consulta o reproducción pudiera causarle a éste un daño irreparable a juicio del titular del órgano de la Suprema Corte que lo tiene bajo su resguardo, se deberá informar de inmediato al Secretario del Comité, con el objeto de que determine lo conducente. Para tal efecto, se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse.”

²

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;



siguientes a la notificación de la resolución, informe si es factible o no proporcionar las fotografías de las constancias que no pueden ser digitalizadas, o bien, informe si existe otro método para proporcionar o poner a disposición la información solicitada, **siempre y cuando ello no se afecte el material documental**. En caso afirmativo, se requiere indique el plazo necesario para llevar a cabo dicha actividad.

Por otra parte, el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes pone a disposición la **versión pública** de las constancias del expediente que sí están digitalizadas, por contener determinados datos personales.

Al respecto, se advierte que la materia de la solicitud consiste en un expediente de **carácter histórico**, sin embargo, tanto el artículo 36 de la Ley General de Archivos³, como el artículo 18 del Acuerdo General 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales su bajo resguardo⁴, disponen que los archivos con ese carácter son **fuentes de acceso público** y no podrán ser clasificados por algún motivo de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se **requiere** al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, informe si persiste, con base en el marco jurídico vigente, la clasificación que se decreta respecto de la versión pública de las constancias del expediente 11/1926 del

³ **Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

⁴ **Artículo 18.** Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público.

Juzgado Numerario del Distrito de Yucatán o, en su caso, tiene el carácter de información pública en su integridad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes que atiendas las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

eyJRMKIQLGN8IHcA6qZhpHgNB0ty9SIYQ9rXSEUnshsQ=